



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 560

Medio de control	Controversia Contractual
Demandante	Resfa Nally Correa de Arroyave
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2021 00231 00
Asunto	Rechaza demanda

Procede el juzgado a resolver si se admite o rechaza la demanda interpuesta por la señora Resfa Nelly Correa en contra del Departamento de Antioquia.

### ANTECEDENTES

Por auto 610 del 9 de septiembre de 2021, se exigió a la parte demandante aportar la constancia o acta del cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, así como la remisión de la demanda y anexos a la parte demandada y a la Procuraduría General de la Nación, requerimiento realizado so pena de rechazo.

La parte demandante allegó memorial en el que manifiesta dar cumplimiento al requerimiento, informando que se remitieron la demanda y anexos al Ministerio Público y a la entidad demandada; sin embargo, respecto a la solicitud de la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, en términos generales manifiesta que la pretensión al ser de restitución del inmueble, se encuentra prescrita en el artículo 384 del Código General del Proceso, la cual no exige adelantar la conciliación extrajudicial.

### CONSIDERACIONES

El trámite dispuesto para la jurisdicción contenciosa administrativa para las controversias contractuales del artículo 141 es el proceso general, ordinario y declarativo reglado a partir del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no es procedente aplicar requisitos o trámites allí no contemplados o a los cuales el legislador no haya hecho una referencia o remisión especial y expresa, motivo por el cual no es procedente aplicar lo dispuesto en materia de restitución de bien inmueble arrendado por la Ley 1564 de 2012 o normas especiales, su trámite, apartes, procedimientos, requisitos y en general lo no contemplado en la Ley 1437 de 2011 de manera literal o por expresa remisión, se reitera.

Se precisa que en materia procesal, por regla general la actuación y las etapas de los medios de control se encuentran regladas en la Ley 1437 de 2011 para esta jurisdicción, sin poder acudir por analogía -que no existe por cuanto no hay vacíos- o por remisión -que no se expresa en la norma- a otro marco normativo, incluyendo la Ley 1564 de 2012 para la restitución de inmueble, por la definición y objeto de

naturaleza contractual<sup>1</sup> y en consecuencia ser la controversia contractual su medio de control<sup>2</sup>.

El artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 indica que el trámite o proceso corresponde adelantarlos por esta ritualidad, siempre que este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial; esto último no significa considerar que la restitución de bien inmueble arrendado sea un trámite especial aplicable a esta jurisdicción, por cuanto el artículo 384 del CGP que regula el proceso de restitución de bien inmueble arrendado se encuentra dentro del título del proceso verbal sin que sea un proceso especial; por el contrario es el general de la jurisdicción civil, tal como se desprende del artículo 368 del CGP, solo que para esta pretensión existen reglas especiales.

Por otro lado, el hecho de que el capítulo II, en el que se encuentra el artículo 384 solo atiende a que se regulen unos temas especiales para esa jurisdicción, obedece a que se deben diferenciar de los requerimientos generales que se habían establecido en el Capítulo I y aplicables en la jurisdicción civil y para ese proceso en particular, lo que no le da la connotación de un trámite especial a seguir en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Obsérvese que el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a que por este medio de control se podrán solicitar otras declaraciones y condenas entre ellas las de la restitución de inmueble arrendado, que corresponde en términos concretos a la pretensión, que en la Ley 1564 de 2012, artículo 384 es una pretensión regulada por trámite o proceso verbal con unas reglas especiales, pero que en esta jurisdicción al sustentarse o tener como fuente el contrato, es precisamente el medio de control de la controversia contractual el precedente. Estimar lo contrario, en los términos de la parte actora, es llegar al riesgo de sostener que toda pretensión que tenga una denominación particular y especial es aplicable en esta jurisdicción, convirtiendo el proceso en una “colcha de retazos” y una combinación de procesos que terminarían por ser inmanejables y conducirían a quebrantar el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

Solo por citar algunos ejemplos, que impiden que con la misma reflexión que ahora sostiene la parte actora afirmar que es posible emplear en los casos de incumplimiento o en la resolución de un contrato lo normado en el artículo 374 del CGP, siendo la pretensión de incumplimiento una de las expresamente reguladas en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, llevaría a que esta pretensión no fuera tramitada nunca por el medio de control de controversias contractuales, por lo que no es entonces posible pretender en ese sentido en esta jurisdicción; o la declaración y constitución de la servidumbre y para ello aplicar el artículo 376 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>1</sup> “Al ser la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de atender los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos, es necesario acudir a las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y, en la actualidad, a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para resolver asuntos relacionados con “la existencia o nulidad” del contrato, “su incumplimiento”, “la nulidad de los actos administrativos contractuales”, “indemnización de perjuicios actuaciones”, “otras declaraciones o condenas”, “liquidación judicial” o la nulidad de “actos proferidos antes de la celebración del contrato”. CE S3C; 7 mar 2019, e54001-23-33-000-2018-00343-01(AC). Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>2</sup> “No está por demás agregar que, en caso de que los motivos de falta de jurisdicción y de competencia hubieran sido alegados bajo las exigencias establecidas por el legislador, esta Corporación ha considerado, contrario a lo afirmado por el recurrente, que la pretensión de restitución de inmueble arrendado formulada ante la jurisdicción administrativa se tramita a través de la acción contractual”. CE S3B; 26 abr 2017, e11001-03-26-000-2016-00047-00(56661). Ramiro Pazos Guerrero.

Igual análisis sobre los posesorios; la entrega del tradente al adquirente del artículo 378 ibidem; o del artículo 393 el lanzamiento por ocupación de hecho de bienes rurales y en ese sentido con tantas pretensiones que se considere, transmutando a la jurisdicción contenciosa administrativa el proceso verbal y verbal sumario por la simple consideración que en estos se regulan una pretensión con la misma denominación que se eleva en la demanda.

Si hubiera sido la intención del legislador que en esta jurisdicción se aplicaran las reglas previstas en el proceso verbal, incluso en estos trámites especiales y reglas particulares así lo hubiera precisado; por tal razón no comparte el despacho que se pretenda aplicar la regulación del artículo 384 del CGP en esta jurisdicción por la simple razón que la pretensión que se eleva está regulada de manera expresa con dicha denominación, por cuanto se insiste, se trata de un proceso con trámites especiales dentro del proceso verbal, que para aquella jurisdicción resulta uno de los trámites o procesos declarativos comunes o si se quiere ordinario de la jurisdicción civil, que en esta jurisdicción está regulado en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, como proceso declarativo ordinario.

Una cosa es que sea posible la aplicación de temas sustanciales de la regulación civil o comercial en los procesos contencioso administrativos por cuanto así lo establece en forma expresa el artículo 13 de la Ley 80 de 1993; incluso se advierte que son estas las reglas generales aplicables, siendo el Estatuto General de Contratación Pública un marco en el procedimiento de selección y principios especiales; otra cosa es lo propio del proceso jurisdiccional, que al ser normas procesales y de derecho público son de obligatorio cumplimiento, correspondiendo al legislador su determinación y regulación.

Por lo tanto, no se comparte la corriente que ha sostenido que es posible aplicar el trámite del verbal en esta jurisdicción, por cuanto se reitera, este es el proceso declarativo ordinario propio de la jurisdicción civil, no regulado ni contemplado en esta jurisdicción y en consecuencia no resulta posible acudir a él.

Solo con la finalidad de contextualizar lo anterior, se expresan unos simples razonamientos que algunas sentencias del Consejo de Estado que han asumido tal posición no desarrollan, decisiones que no han contemplado y de manera simplista pasan por alto; por ejemplo el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe en los aspectos no regulados se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso “*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” y a su vez con la naturaleza, objeto y criterios de los respectivos medios de control o pretensiones de esta jurisdicción.

Por lo anterior, es necesario preguntarse entonces, al examinar el numeral 1 del artículo 384 del CGP, que con la demanda como anexo obligatorio esta se acompañe con “*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*”, se exime la obligación del contrato escrito; sin embargo, tratándose de las entidades sometidas a la Ley 80 de 1993, en virtud de los artículos 39 y 41, la prueba del contrato es solemne, correspondiendo a un acuerdo de voluntades entre el objeto y la contraprestación elevado a escrito, siendo reiterada la jurisprudencia en la obligatoriedad de esta formalidad, por lo que cabe preguntarse si

esta norma entonces no es aplicable o solo se hace de manera parcial, es decir, solo procede en lo correspondiente a la prueba documental.

En lo que se refiere a la notificación, la misma disposición enuncia que esta se hace en la dirección de los arrendatarios, incluso de la demanda, pero si esto no concuerda con la dirección del correo electrónico de la entidad demandada, se autoriza a que se aplique esta y se desconozca el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, o se impone obligatorio dar pleno cumplimiento al artículo 199 ibidem.

Sobre los efectos que contempla el numeral 3 frente a la ausencia o falta de oposición, este en sentidos prácticos corresponde a los de un allanamiento a la demanda, lo que al final no es más que una aceptación o incluso siendo menos rigurosos técnicamente, a una suerte de confesión, entonces, como se concuerda o concilia esta consecuencia del silencio de la entidad demandada con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos procesales legalmente exigidos para el allanamiento de las entidades públicas o con la prohibición de confesión del artículo 217 de la misma ley.

Igualmente se le exige al demandado que cuando la demanda se *“fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que”*, requisito o exigencia que no está prevista en la Ley 1437 de 2011, ni de manera genérica ni en particular dentro de los requisitos de la contestación de la demanda, por lo que al contemplar en efecto una regla que limita el derecho de acción, contradicción y defensa, no sería posible aplicarla en esta jurisdicción.

Continuando con el análisis de la disposición, se tiene que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, exige como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, la cual establece de manera expresa que la misma es obligatoria para el medio de control de controversias contractuales y cuando se trate de temas conciliables, que para el caso son los de carácter patrimonial, siendo indiscutiblemente el caso al tratarse de una pretensión de la restitución del inmueble, por lo que, cómo desconocer este requisito para demandar establecido por el legislador sin hacerse excepciones para este caso, tal como se desprende del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, tema que por tratarse de un requisito de procedibilidad, además de ser norma de derecho público es de expresa regulación, no puede ser desconocida por las partes ni por el juez, por lo que, pretender aplicar el artículo 384 del CGP desconoce dicho mandato y la imprecisión conceptual que ahora se trae ocasionaría dichos conflictos, como es en esta oportunidad el caso.

Finalmente, y en este se evidencia como en ninguna otra la imposibilidad de aplicar el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, el numeral 9 de la disposición en mención prescribe que *“9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*, siendo esta precisamente la razón por la que además de solicitarse la terminación del contrato es la de la restitución del inmueble en el presente caso, se cuestiona el despacho si la parte actora renuncia a su derecho de doble instancia que prima en esta jurisdicción o si el juzgado está obligado a tramitar en única instancia el proceso por imposición de la ley o este aparte no se aplica, como serían muchos otros.

Se sostiene y se reitera, que por regla general no es posible que se apliquen procesos o trámites regulados en otros estatutos procesales, mucho menos si en la Ley 1437 de 2011 no son contemplados, pero más aun, no es posible que estos se apliquen cuando contradigan o no estén en total armonía con la naturaleza y objeto de la Ley 1437 de 2011, tal como lo dispone el artículo 306; aún más, no es posible que se apliquen disposiciones parciales y acomodadas al interés de la parte demandante, creando un híbrido o proceso especial que no se contempló por el legislador en tal sentido en la Ley 1437 de 2011, pues como se advirtiera, las normas procesales son de derecho público y no es posible su desconocimiento, mucho menos su fraccionamiento o aplicación acomodada.

Entonces se pregunta el despacho si al ser posible la aplicación del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, la pretensión de restitución de bien inmueble arrendado en esta jurisdicción pasó a ser de única instancia pese a que así no está expresamente regulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 154; o por el contrario tal pretensión de restitución de bien inmueble arrendado continúa siendo de doble instancia, tal como es la regla general y lo prescribe el artículo 155-5 y 153 de la Ley 1437 de 2011, porque es lo uno o lo otro, no es posible aplicar disposiciones procesales de manera parcial o fraccionada.

En conclusión, es evidente que el artículo 384 del CGP no es aplicable *mutatis mutandis* en la jurisdicción contenciosa administrativa y mucho menos de manera literal como lo pretende el recurrente, pues no solo se hace inviable desde lo práctico sino también desde lo jurídico e incluso, se advierte, va en contravía de lo prescrito en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir contra *legem* y en tal sentido, tratándose de normas procesales y además aplicables a la jurisdicción contenciosa administrativa, que por su naturaleza son por regla general de obligatorio cumplimiento y de orden público, no es posible su aplicación, mucho menos de manera parcial o acomodada, por lo que el despacho se aparta de la posición que sustenta que es aplicable en esta jurisdicción el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, teniendo presente además de estos argumentos, el criterio que las sentencias que dicho postulado han expuesto, realmente no hacen la presente valoración y análisis llegando a conclusiones simplistas y que solo han creado confusión innecesaria, con mayor razón al observarse que estas se hicieron en el marco del derogado Código de Procedimiento Civil -artículos 408 y 424-, que varió notablemente en su contenido y alcance con el actual artículo 384 del CGP.

En ese orden de ideas, entiéndase que en materia contractual y de controversias contractuales, el proceso se regula exclusivamente por lo normado en la Ley 1437 de 2011 y aquellas que la modifiquen, como es el caso de la Ley 2080 de 2021, refiriéndose el legislador a trámites o procedimientos especiales, exclusivamente a los que realmente así lo dispongan otras leyes o la misma Ley 1437 de 2011, como es el caso de la acción de tutela, sanciones y pruebas para el primero y las Leyes 472 de 1998 en acciones de grupo y populares, o la Ley 393 de 1997 para las acciones cumplimiento y los procesos ejecutivos, tal como disponen los artículos 297 al 299 de la Ley 1437 de 2011, para el segundo.

Como se puede advertir, acoger la posición que este despacho califica de poco práctica, contra ley e incluso antitécnica, conlleva a una serie de conflictos que se pueden eliminar teniendo claridad del concepto y naturaleza de las cosas, más al

hablar de las remisiones procesales y los alcances de las mismas, por lo que el legislador definió de manera clara, expresa y concreta, cuáles son los medios de control que proceden en esta jurisdicción, cuales los procesos especiales expresamente regulados y en los que no, cada marco normativo especial regula y establece los que son aplicables y las formas propias del proceso.

Respecto a la posibilidad de aplicar un principio *pro actione* o flexibilizar los requisitos de admisibilidad de la demanda o incluso de procedibilidad para admitir la demanda, incluso sustentado en el razonamiento de que la jurisprudencia del Consejo de Estado generó dicha expectativa o que ante la falta de una línea definida la parte actora no tenía certeza de la aplicación, alcance o requisitos de la pretensión y del proceso, se advierte que la misma no es de recibo por cuanto no hay norma en la Ley 1437 de 2011 o el Decreto 1716 de 2009, que exceptúen del requisito de la conciliación extrajudicial cuando se pretenda la restitución de bien inmueble arrendado, incluso ni el artículo 424 del derogado Código de Procedimiento Civil así lo contemplaba, por lo que en este sentido no existe jurisprudencia que diera lugar a que el actor considerara que no era necesario cumplir con el requisito de procedibilidad.

Una vez revisados los artículos 408 y 424 del anterior Código de Procedimiento Civil, se observa que estos difieren en su regulación de manera notable de lo que actualmente se reglamenta por el artículo 384 del CGP, trayendo este último incluso una serie de criterios, requisitos y conceptos procesales que como se vio, pugnan de manera grave con lo regulado por la Ley 1437 de 2011, por lo que la jurisprudencia emanada del anterior estatuto no es aplicable en la actualidad y en todo caso, es obligación de los profesionales del derecho, incluyendo el juez, interpretar las normas y los cambios normativos, máxime cuando no hay una regla expresa que permita exceptuar un requisito de procedibilidad obligatorio.

Por todo lo anterior, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida, al no allegarse el requisito de la conciliación extrajudicial, obligatorio en esta clase de medio de control.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. RECHAZAR** la demanda instaurada la señora Resfa Nelly Correa en contra del Departamento de Antioquia.

**Segundo.** Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46f0f0f0617fa94140d8680a6399b0599734ea3728a02663a78a42e9b9f2a0**  
**06**

Documento generado en 14/10/2021 01:20:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín  
adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 261 6678



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 646

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Miriam valencia Ospina
Demandado	EDU
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00250 00
Asunto	Rechaza por improcedente recurso de queja

El 04 de noviembre de 2020 el juzgado profirió auto 524 del 23 de septiembre de 2021, por el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto y precisó que este era bajo las disposiciones actuales procedente, siendo incluso el de apelación de manera subsidiaria posible, pero a esto no acudió el apoderado y solo presentó reposición de manera principal, directa y exclusiva.

No se comparte lo alegado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que el despacho debía precisar y orientarlo respecto a los recursos procedentes, esto no es así y amplio ha sido del desarrollo jurisprudencial en este sentido. Es su deber y obligación profesional conocer y estudiar el tema y tener certeza de los recursos procedentes y su técnica, por lo que, como se advirtió en la providencia recurrida, si su intención además era la de apelar, así debió exponerlo.

En lo que respecta al recurso de queja, se le precisa que el mismo se rechaza por improcedente, toda vez que este, en los términos del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, procede cuando “no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente”, evento que no sucedió en el presente caso, ya que como se expuso, la parte actora no apeló y en consecuencia, para ello solo basta con leer el auto recurrido, no se hizo pronunciamiento respecto a una apelación, en tanto al no presentarse la apelación, ni se rechaza ni se declara desierto el mismo.

Sumado a lo anterior, en todo caso, el mismo artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, remite en el trámite del recurso de queja al artículo 353 del CGP, disposición que tampoco es cumplida por el apoderado, en cuanto esta prescribe de manera expresa y clara que el recurso de queja “de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación”, sin que haya procedido así el apoderado de la parte actora, quien solo se limitó a enunciar que presenta el recurso de queja, pese a que incluso hace cita textual de la disposición.

Además, en sus argumentos solo expone que el despacho debía guiarlo en los recursos procedentes y seguidamente reprocha irregularidades en la notificación del auto que rechazó por caducidad, temas que nada tienen que ver con el auto que resolvió la reposición o que sustenten la procedencia de la queja.

Por las anteriores razones se declara improcedente el recurso de queja.

## NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317430ddd30250bdb8b3f0ae083b5fec3d14da418537fc45c3ec82f0fd1ac4b**  
Documento generado en 14/10/2021 01:20:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 556

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Elisabel Upegui Rodríguez y otro.
Demandado	Municipio de Medellín y otros.
Radicado	05001 33 33 025 2019 00145 00
Asunto	Resuelve recurso - Niega

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la llamada en garantía – AXA Compañía de Seguros S.A., el 27 de septiembre de 2021, contra el auto del 23 de septiembre de 2021.

### ANTECEDENTES

Mediante el escrito de inconformidad, el apoderado de AXA Compañía de Seguros S.A., solicita se reponga la decisión adoptada por este Despacho de dar traslado del dictamen pericial realizado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en respuesta al oficio N. 200 del pasado 23 de agosto de 2021.

Expone como razones que sustentan el recurso qué el texto primigenio del artículo 220 del CPACA disponía que el dictamen pericial debía ser controvertido en audiencias de pruebas, para lo que agrega que si bien las normas que rigen este medio de prueba fueron modificadas por la Ley 2080 de 2021, tal cambio no aplica para este proceso, toda vez que cuando entraron en vigencia ya se habían decretado pruebas, las cuales deben practicarse de acuerdo con el régimen procesal anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 86 de la reforma al CPACA.

### CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, se elimina la restricción respecto a la técnica acumulativa o subsidiaria de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la modificada Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición es procedente por regla general contra cualquier auto, salvo expresa prohibición legal y sin tener como limitante el que proceda o no el recurso de apelación; por lo tanto, tal como lo precisó el numeral 1

del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio al de apelación.

Por tanto, en virtud del principio de ultractividad de la ley procesal, así como lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -mod. art. 624 L. 1564/12-, dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado hacer pronunciamiento en lo correspondiente al recurso de reposición presentado por AXA Compañía de Seguros S.A., como llamada en garantía dentro del presente proceso.

### **1. Pronunciamiento del Despacho.**

En primer lugar, es menester señalar que efectivamente le asiste razón al memorialista, toda vez que mediante audiencia inicial celebrada el pasado 26 de octubre de 2020, se decretó como prueba pericial en favor de la parte actora la realización de la calificación de invalidez por parte de la Junta Regional de Antioquia al niño Santiago Upegui, esto es antes de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, normativa que a bien señala el quejoso dispone en el inciso 2 y 4 del artículo 86 que la contracción del informe pericial se deberá realizar conforme al texto primigenio de la Ley 1437 de 2011, al disponer que,

(...)

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

(...)

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

(...)

No obstante, también debe señalar el Despacho que aún con la modificación que efectuara la Ley 2080 de 2021, el artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la primera normativa en cita, es claro en indicar que cuando el dictamen sea solicitado por las partes, para los efectos de la contradicción de este, dicho debate siempre se surtirá mediante audiencia y el perito deberá asistir a dicha diligencia luego de 15 días contados desde la presentación del informe pericial, siendo entonces que para ese tipo de eventos, las normas por las que se rige la contradicción de este corresponden a las previstas en el CPACA, salvo en los casos en los que el juez o magistrado ponente decidan prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente al caso de autos y al encontrarnos en el escenario del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en su texto primigenio disponía en su inciso tercero que,

(...)

*Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.*

(...)

De tal suerte que se repondrá la decisión del pasado 23 de septiembre y en su lugar se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial realizado por la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia, señalando que la contradicción de dicho dictamen se realizará mediante audiencia que para el efecto se fija el 23 de febrero de 2022 a las 2:00 P.M., la citación del perito a la diligencia estará a cargo de la parte demandante.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpfvrDVP1I9GhbiT54rKQHwBibqFMcGtNTjldLNBO403Aw?e=D0Ecux](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfvrDVP1I9GhbiT54rKQHwBibqFMcGtNTjldLNBO403Aw?e=D0Ecux)

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

## **2. Niega el recurso de apelación.**

Dado que se accede a reponer la decisión del 23 de septiembre de 2021, procediendo por tanto a dejar sin efectos el respectivo pronunciamiento y en su lugar poner en conocimiento el dictamen pericial realizado por la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia y fijar fecha de audiencia para su contradicción, se torna carente de objeto el recurso y por ende se deniega el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE<sup>i</sup>**

**Primero. REPONER** la decisión tomada por el Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2021 y negar consecuentemente el recurso de apelación.

**Segundo. PONER** en conocimiento de las partes el dictamen pericial realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

**Tercero. FIJAR** como fecha de audiencia para la contradicción del dictamen el 23 de febrero de 2022 a las 2:00 P.M., a cargo de la parte actora la comparecencia del perito.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c53b1fcef6e8cae8c512011d0393a4258501016ede051cff1a9ab660291bbab4**

Documento generado en 14/10/2021 01:21:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 492

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco William Uribe Sierra
Demandado	Municipio de Copacabana
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00139 00 acumulado con el 05001 33 33 020 2019 00173
Asunto	Fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

El municipio de Copacabana en la contestación a la demanda con radicado 05 001 33 33 025 2019 00139 (Folios 180 a 188 del expediente físico), propuso como excepciones las denominadas Improcedencia de la acción interpuesta por saneamiento de yerros y la genérica.

Por otro lado, el ente territorial en la contestación a la demanda con radicado 05 001 33 33 020 2019 00173 (Folios 264 a 274 del expediente físico), propuso como excepciones las denominadas Improcedencia de la acción interpuesta y la genérica.

Examinadas las excepciones propuestas no se observa ninguna de las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y tampoco se alegaron las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, lo que implica que no quepa pronunciamiento alguno en esta etapa procesal, debido a que se tratan de razones de defensa, respecto de las que se pronunciará el juzgado al momento de emitir la sentencia.

#### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer la legalidad de la Resolución 834 del 1 de junio de 2018 expedida por la Inspección Tercera de Policía del municipio de Copacabana, *“por medio de la cual decreta la revocatoria directa de un acto*

*administrativo y se toman otras determinaciones”, así como del oficio 11265 del 8 de noviembre de 2018 expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Copacabana por medio del que se condicionó a expedir el paz y salvo por concepto de impuesto predial sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-60316, propiedad de la sociedad PAVIMPRO S.A.S. a la suscripción de un acuerdo de pago debido a la multa por infracción urbanística que pesa sobre el inmueble.*

De manera subsidiaria (dentro del proceso con radicado 05 001 33 33 020 2019 00173 00), el juzgado deberá pronunciarse sobre los presuntos perjuicios sufridos por la sociedad PAVIMPRO S.A.S. derivados de la actuación administrativa de la entidad territorial y por tanto, si procede su exclusión de la base de datos en que figura como deudor por concepto de impuesto predial.

### **3. Decreto de pruebas.**

**Radicado 05 001 33 33 025 2019 00139 00**

#### **Parte demandante**

##### Prueba documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se encuentra enlistada a folios 6 a 8 y visibles del folio 39 al 141 del expediente físico.

#### **Señor Saul Miranda Tapias (Coadyuvante parte demandante)**

Su apoderado según se observa a folios 168 del expediente físico no solicitó pruebas.

#### **Señor Yefferson Miranda Bustamante (Litisconsorte necesario parte demandante)**

Su apoderado en el término para pronunciarse acerca de la demanda presentada por el señor Francisco William Uribe Sierra, no hizo pronunciamiento alguno.

#### **Parte demandada**

##### Prueba documental:

Se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandada, enlistado a folios 188 visible en CD a folios 193 del expediente físico.

**Radicado 05 001 33 33 020 2019 00173 00**

#### **Parte demandante**

##### Prueba documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se encuentra enlistada a folios 10 a 13 y visibles del folio 61 al 243 del expediente físico.

## **Parte demandada**

### Prueba documental:

Se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandada, enlistado a folios 273 visible en CD a folios 279 del expediente físico.

#### **4. Traslado para alegar.**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con las demandas y el expediente administrativo allegado con ambas contestaciones, lo que ha sido incorporado al plenario por el Juzgado para ser valorado en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3mME2RI>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes, relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1381586f66332819a78987e708ddda69ec6cb5099f628522cd01a33da06cd052**

Documento generado en 14/10/2021 01:21:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 490

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Beatriz Elena Chavarría Pérez y Otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías – INVIAS – y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00326 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de septiembre de 2021 por medio del que se ordenó compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que adelante investigación disciplinaria en contra del abogado Mario Arnulfo Mazo Tapias, debiéndose precisar además que en la providencia también se declaró el impedimento para seguir conociendo del asunto, frente a lo que no procede recurso alguno.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de inconformidad<sup>1</sup>, la parte recurrente solicita al Despacho “ *i) reponer la decisión en cuanto se ocupe de resolver la solicitud de amparo y ii) reponga la decisión en el sentido de no compulsar copias tal y como lo ordenó*”.

Para resolver el recurso interpuesto, debido a que el abogado MAZO TAPIAS no envió el memorial a todos los sujetos procesales, en tanto no se observó el correo electrónico del Ministerio Público adscrito al Despacho y el del apoderado del municipio de Valdivia, esto es, [ferzapata2009@hotmail.com](mailto:ferzapata2009@hotmail.com), según el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “101ConstanciaRecepcion”, fue necesario previo a decidir el recurso interpuesto, correr el traslado correspondiente según lo establece el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, actuación que se registró en el sistema de gestión judicial el 7 de octubre de 2021 y por lo tanto, el término corrió entre el 8 y 12 del mismo mes y año<sup>2</sup>.

Dentro del término respectivo se pronunció la apoderada del INVIAS<sup>3</sup>, solicitando que se mantuviera la decisión contenida en el auto recurrido, por considerar luego de hacer un recuento de lo sucedido con la práctica de la prueba testimonial decretada a favor de la parte actora, que el abogado Mazo Tapias y la abogada Lopera quienes representan la totalidad de la parte demandante en algunos aspectos “*sí trabajan en conjunto y para otras son totales desconocidos, lo que fue evidente en la citada audiencia, cuando entre ambos realizaron una maniobra dilatoria a efectos de impedir la realización de la audiencia. Bastaba con una simple*

<sup>1</sup> Archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado “102RecursoReposicionAutoCompulsaCopiasDeclaralmpedimento”.

<sup>2</sup> Archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado “103TrasladoRecursoReposicion”.

<sup>3</sup> Archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado “105PronunciamientoRecursoReposicionApoderadaINVIAS”.

*sustitución si la doctora Arenas consideraba imprescindible – sic- su comparecencia en otro profesional del derecho y hasta en el mismo abogado Mazo.*

*Así mismo expresó que “En razón a lo anterior solicité en audiencia que se compulsara copias al abogado Mazo, a fin de que la autoridad disciplinaria estableciera si su conducta es constitutiva de falta disciplinaria o no y la señora juez en ese momento se abstuvo de hacerlo pero **le recalcó** al apoderado en repetidas ocasiones que estaría muy atenta a sus actuaciones, a lo que evidentemente el apoderado hizo caso omiso e insistió en ejecutar maniobras que en mi criterio no se avienen a los deberes que la profesión imponen, conducta que como he venido sosteniendo debe ser investigada por la autoridad competente”.*

Finalmente, la apoderada del INVIAS considera que el abogado MAZO TAPIAS con el recurso presentado faltó al deber de los apoderados contenido en el numeral 4 del artículo 78 del CGP, lo que a su juicio da lugar a ordenar su devolución sin ser tramitado y sin perjuicio del adelantamiento de la acción disciplinaria.

Vencido el término de traslado del recurso, es procedente que sea decidido.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), que regula el recurso de reposición, prescribe:

**“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por lo anterior, advirtiéndose que el auto proferido el 23 de septiembre de 2021 es de aquellos frente a los que procede el recurso de reposición, corresponde en esta instancia decidirlo por haber sido presentado dentro de la oportunidad legal.

Es pertinente señalar que si bien el abogado Mazo Tapias señala 2 aspectos por los que se debe reponer la decisión, las razones que expone no están discriminadas por asunto, lo que implica someter su escrito a interpretación del Despacho para estimar cuales son las inconformidades que deben ser resueltas.

Lo anterior es necesario hacerlo debido a que en la parte inicial de la providencia recurrida se señaló cuáles eran las cuestiones pendientes de ser resueltas dentro del trámite procesal – incluyendo la referente al amparo de pobreza solicitado por algunos demandantes- y sobre éstas se señaló que el Despacho no las decidiría en esa oportunidad, pues únicamente allí la atención se ocuparía en revisar las actuaciones realizadas por el abogado MAZO TAPIAS, que pudieran estar entorpeciendo u obstaculizando el trámite del proceso; posterior a ello decidiría si la conducta del profesional del derecho merecía ser investigada por parte del órgano competente para ello y si como consecuencia de lo anterior, la suscrita se debía declarar impedida para seguir conociendo del presente medio de control.

Esto tenía como objeto precaver que las partes no objetaran lo decidido por el Despacho en cuanto a lo procesal, como consecuencia de lo resuelto respecto de la conducta asumida por el abogado Mazo Tapias, es decir, lo pretendido era mantener el trámite hasta ese momento adelantado, alejado de cualquier inconformidad que se pudiera proponer desde un punto de vista subjetivo y por ello se dijo que como consecuencia de lo que sería analizado a través del auto recurrido, las decisiones que hubieran de tomarse respecto a las solicitudes pendientes, podrían ser eventualmente resueltas por el Despacho o por otro Juzgado, pero en todo caso, no serían objeto de decisión a través de esta providencia.

En consecuencia, declarado el impedimento por parte del Juzgado, no se tiene competencia para decidir una de las actuaciones pendientes señalada por el recurrente, como es la solicitud de amparo de pobreza formulada por tres demandantes.

En consecuencia, se repite, luego de hacer una interpretación del recurso presentado debido a que el abogado MAZO TAPIAS no refirió los argumentos de manera individualizada en cuanto a los 2 aspectos por los que recurrió la providencia y al no tener ya competencia para decidir uno de ellos como ya se explicó, los siguientes apartes de su escrito no serán objeto de pronunciamiento por el Despacho por considerar que se refirieren a la solicitud de *“i) reponer la decisión en cuanto se ocupe de resolver la solicitud de amparo”*:

“En la misma [refiriéndose a la providencia] se abstuvo de resolver la solicitud de amparo de pobreza, sin razones jurídicas que la sustenten, siendo su deber hacerlo, pues los demandantes como todos los ciudadanos que acuden a la administración de justicia lo hacen amparados en la presunción de buena fe.

(...)

Olvida la señora Jueza que según el artículo 2 de la Constitución, son fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, así como asegurar la vigencia de un orden justo. El debido proceso y el acceso a la administración de justicia constituyen derechos y deberes comprendidos por esta norma<sup>4</sup>. Además, se trata de garantías fundamentales y complementarias para alcanzar la vigencia de un orden justo. El debido proceso (artículo 29 C.Pol) apunta, en efecto, a “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado”<sup>5</sup>. Con tal propósito, es esencial que los términos procesales se observen con diligencia, sin dilaciones injustificadas y que su incumplimiento sea sancionado por atentar contra los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa (artículo 209 superior) y, con ello, evitar obstaculizar el acceso oportuno a la administración de justicia (artículo 229 superior).

Bajo el entendido de que la administración de justicia es, además, una función pública dirigida a “hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los ciudadanos”, desde sus primeras decisiones este tribunal ha subrayado el rol fundamental del principio de celeridad<sup>6</sup>. Dicho principio fue recogido por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en una disposición<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Sentencia T-186 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia C-641 de 2002, reiterada en la sentencia C-980 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencia C-543 de 2011.

<sup>7</sup> Así lo establece el artículo 4º, tanto en su versión original (ley 270 de 1996) como en la reforma introducida por la Ley 1285 de 2009: “La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales

cuya constitucionalidad avaló la Corte por corresponder a un desarrollo de los artículos superiores mencionados.<sup>8</sup>

Ahora, el aspecto que sí puede ser revisado en sede del recurso de reposición interpuesto, es el atinente a no compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que sea investigado el abogado MAZO TAPIAS por la posible comisión de las faltas contra la dignidad de la profesión y contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, señaladas en el numeral 1 del artículo 30, así como los numerales 2 y 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Los argumentos que expone el profesional del derecho atinentes a que el Despacho modifique lo decidido son los siguientes y por cada uno de ellos se pronunciará:

“La defensa de los derechos de las víctimas del Estado mismo que como se sabe son personas todas humildes, de escasos recursos que perdieron además de dos de sus seres queridos su vivienda no puede considerarse lesiva del ordenamiento jurídico. Además, sustituir un memorial para corregir tal vez una causa de denegación no puede erigirse en motivo de compulsión de copias para la eventual apertura de actuación disciplinaria”.

En el proceso las partes incluyendo la actora, han contado con los términos previstos en el CPACA para controvertir las decisiones del Despacho en caso de no estar de acuerdo con ellas; es en tal escenario que los apoderados pueden ejercer lo que consideran, la defensa de los derechos de sus representados, siendo una garantía para todos los sujetos procesales que una vez ejecutoriadas las decisiones adoptadas debido a que no fueron controvertidas o lo pertinente ya fue decidido, se proceda a su cumplimiento.

El abogado MAZO TAPIAS aduce según su criterio que “*sustituir un memorial para corregir tal vez una causa de denegación*” fue el motivo para que se hubiera ordenado compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que se investigara su actuación en medio del trámite del proceso; sin embargo, su argumento carece de sustentos fáctico y jurídico, al desconocer todas las actuaciones anteriores sobre las que el Juzgado se pronunció en el auto recurrido para decidir ordenar compulsar copias en su contra y que deberán ser tenidas en cuenta por el competente en materia disciplinaria.

Lo atinente a lo que el profesional denomina en el recurso de reposición como “*sustitución de un memorial*” fue objeto de pronunciamiento por el Despacho en el numeral 17 del auto recurrido y allí claramente se dijo que el memorial presentado

---

serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria”.

<sup>8</sup> En la Sentencia C-037 de 1996, que examinó el artículo original previsto por la Ley 270 de 1996, la Corte señaló que “el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el ‘derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos’”.

el 14 de septiembre a las 4:44 p.m. dejaba ver claramente que la petición del 31 de agosto pasado no reunía los requisitos para conceder el amparo de pobreza solicitado y que desistir del recurso contra “providencia reciente” (aspecto analizado en el numeral 14), no conducía únicamente a que la petición debiera ser aceptada, pues verlo de esa manera, era dejar de observar las conductas dilatorias que de manera manifiesta había decidido emprender el abogado MAZO TAPIAS en medio del trámite del proceso, volviéndose evidente la intención de entorpecer su continuidad.

En síntesis, no es posible sostener que lo denominado como “sustituir un memorial” haya sido la única razón que llevó al Juzgado a tomar la decisión de ordenar que se adelantara investigación en materia disciplinaria, pues contrario a lo manifestado por el recurrente y expuesto de manera detallada en el auto del 23 de septiembre de 2021, habían sido otras actuaciones aunadas a esta última, las que provocaron el pronunciamiento del Juzgado, lo que también ya había sido objeto de manifestación por la apoderada de la entidad demandada INVIAS en medio de la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2021 y sobre lo que también se pronunció dentro del término del traslado de este recurso.

“Interponer un recurso o corregir una falencia contenida en un memorial no puede ser considerada como una maniobra dilatoria, mucho menos atentatoria o constitutiva de faltas contra la dignidad de la profesión y contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, como lo afirma expresamente en la decisión”.

En este aparte considera el Juzgado que el abogado MAZO TAPIAS se sigue refiriendo a la interposición del recurso de reposición contra lo que denominó en su escrito del 30 de agosto de 2021, “providencia reciente”, y que como se expuso en el auto recurrido, correspondía a lo decidido el 22 de julio del presente año, asunto que ya había cobrado ejecutoria y frente a lo que el profesional del derecho no interpuso recurso alguno.

Respecto de “corregir la falencia contenida en un memorial”, considera el Despacho que se refiere al memorial presentado el 14 de septiembre de 2021 (reseñado en el numeral 17 del auto del 23 de septiembre de 2021), sin embargo, la maniobra dilatoria no fue la corrección de lo que él mismo reconoce como falencia de una solicitud, sino el aporte de un memorial sin el lleno de los requisitos que exigía el artículo 152 del Código General del Proceso para que procediera el reconocimiento del beneficio, es decir, que si la norma era clara en cuanto a los requisitos que debían reunirse para que procediera el amparo de pobreza, solicitarlo por un profesional del derecho contrariando la norma sí puede considerarse una maniobra dilatoria pues la introducción de un memorial en el expediente implicaba un pronunciamiento del juzgado y mientras ello era decidido, la parte contó con tiempo para subsanar la falencia. Sin duda, la actuación anterior a la corrección sí fue dilatoria a consideración del juzgado y por ello así lo señaló en la providencia que hoy en día se recurre.

Pero más allá de lo expuesto, el argumento acerca de que se considere o no la interposición de un recurso contra una providencia ejecutoriada o la corrección de una falencia como “*maniobra dilatoria, (...) atentatoria o constitutiva de faltas contra*

*la dignidad de la profesión y contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado*”, es un aspecto que le corresponde a la autoridad disciplinaria pues, el recurrente en este escrito únicamente lo afirma y no aporta elementos que lleven al Juzgado a cambiar su valoración en la actuación procesal, por lo que a falta de argumentos acerca de su afirmación, no hay lugar a modificar lo ya decidido.

“La complejidad del asunto, la pluralidad de actores y sus especiales condiciones socioeconómicas, en tanto, hay menores de edad, personas de la tercera edad, con un estado de salud física y mental muy deteriorado y una situación económica muy lamentable como resultado del hecho dañino del Estado no puede ser desconocido de bulto por el operador judicial quien pretende sacrificar el ejercicio legítimo de los derechos a través de un amedrentamiento que no busca más que silenciarme como abogado para que acepte las decisiones del Juzgado aunque las considere lesivas de los intereses”.

Esta es una afirmación del abogado MAZO TAPIAS que no se dirige a expresar razones por las que deba reponerse la decisión, su apreciación del proceso en cuanto a su complejidad, pluralidad de actores aunado a sus condiciones socioeconómicas, debió haber sido conocido por el profesional desde el momento de estudiar el caso y decidir representarlos judicialmente.

Así mismo, la afirmación de *“amedrentamiento que no busca más que silenciarme como abogado para que acepte las decisiones del Juzgado aunque las considere lesivas de los intereses”* es eminente personal y subjetiva, mientras que en el proceso lo que se puede observar con claridad es que las partes han contado con los términos señalados en las normas para interponer los recursos que consideren pertinentes en contra de lo decidido por el Juzgado, los que dejó vencer el profesional del derecho sin que allegara pronunciamiento alguno, por lo menos en cuanto al auto del 22 de julio de 2021, providencia de la que se derivan efectos dentro del proceso y que deben ser cumplidos y respetados por las partes.

En este punto y debido a que el Juzgado expuso en extenso lo sucedido dentro del trámite procesal, se remite nuevamente para su lectura cuidadosa al numeral 12 del auto proferido el 23 de septiembre de 2021, argumentos con los que también se debe mantener lo decidido por el Juzgado respecto a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que sea investigado el abogado MAZO TAPIAS.

“En el mismo sentido, el artículo 95.7 de la Constitución establece el deber de los ciudadanos de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. El Estado, a su vez, debe adoptar “medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia”<sup>9</sup>, pues de esto depende la vigencia de los derechos y deberes de los ciudadanos. Lo dicho por la Juzgadora en tanto no denota de ninguna haya habido temeridad o mala fe en mis actuaciones”.

La afirmación del profesional del derecho en cuanto a que lo señalado por el Despacho *“no denota de ninguna haya habido temeridad o mala fe en mis actuaciones”*, es competencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia y no de este Juzgado, pues en esta oportunidad, nuevamente se observa

---

<sup>9</sup> Sentencia T-813 de 2013.

que el abogado Mazo Tapias no acompaña su afirmación de argumentos o razones que lleven al Despacho a cambiar lo decidido y la providencia recurrida en extenso señaló las actuaciones por las que debe ser investigado.

Recuérdese además que la conducta asumida por el abogado Mazo Tapias el día 25 de agosto de 2021 antes del inicio de la audiencia de pruebas, despertó el malestar de uno de los apoderados de las entidades demandadas por considerar que de manera evidente se estaba obstaculizando la realización de la diligencia y allí el Juzgado señaló que por lo menos sus actuaciones sí eran extrañas y estaría atento a lo que en el futuro pudiera presentarse.

“La misma forma como resuelve los asuntos el Juzgado por lo menos en este proceso conducen a generar dificultades en su comprensión y tratamiento”.

Evidentemente lo antes transcrito, constituye una apreciación personal del apoderado Mazo Tapias y debido a su generalidad, no es posible responder de manera concreta a su afirmación, sin embargo, todas las actuaciones han sido públicas y llevadas a cabo en cumplimiento de las normas procesales, sin que adicionalmente en ningún momento otro sujeto procesal haya presentado reparo alguno frente a las decisiones del juzgado por tener dificultades “en su comprensión y tratamiento” pues a juicio del despacho, todas las decisiones han sido claras y acorde a las normas procesales que rigen las materias abordadas.

En síntesis, en el recurso no fueron expuestas razones jurídicas y/o fácticas que lleven al Despacho a modificar su decisión y por tanto no es procedente reponer lo decidido en cuanto a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que sea investigado el abogado MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de septiembre de 2021, referente a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que sea investigado el abogado MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS identificado con la T.P. 240.535 del C.S de la J., por la posible comisión de las faltas contra la dignidad de la profesión y contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, señaladas en el numeral 1 del artículo 30, así como los numerales 2 y 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007. por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento a lo decidido por el Despacho en auto del 23 de septiembre de 2021, luego de haber sido decidido por esta providencia, el recurso de reposición interpuesto en contra de éste.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dcbfa27bb56f791f351858920bf158e133f43fbeab0069a7b53be6acd728ddc**

Documento generado en 14/10/2021 01:21:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

,



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 524

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luz Marina Carvajal Zapata y otros
Demandado	Nación – Min Defensa – Ejército Nacional
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2012 00317 00
Asunto	No repone

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 20 de septiembre de la anualidad, por la parte demandante en contra del auto 614 del 16 de septiembre de 2021.

### ANTECEDENTES

Por auto 614 del 16 de septiembre de 2021, el despacho concede el recurso de apelación contra el auto del 26 de agosto de 2021 por el cual se accedió y ordenó el embargo de cuentas y dineros correspondientes a la entidad demandada, precisándose que los efectos del recurso eran en el efecto devolutivo, pero dada la limitante que el despacho advertía de entregar dineros en tanto no se resolviera por la segunda instancia la apelación, resultaba poco práctico e inocho materializar la orden, por lo que ordenó a la secretaría y a la parte actora abstenerse de ejecutar las medidas.

El 20 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora inconforme con la decisión, allega memorial contentivo de recurso de reposición contra la anterior providencia, manifestando que dado el efecto devolutivo la providencia debe cumplirse y en consecuencia seguirse con el proceso, siendo el objeto de la medida garantizar el pago y asegurar la efectividad de la decisión judicial, lo que es desconocido por el despacho con la orden emitida.

El memorial del recurso fue remitido a la demandada cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, realizándose así el respectivo traslado, sin que en el término de ley la entidad se pronunciara y por tanto se procede a resolver.

### CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 a partir de la modificación introducida por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, se tiene que “El

*recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*". Ahora, si bien en los términos del artículo 243 A numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, la providencia que resuelva el recurso de apelación no es susceptible de recursos, este no es el caso, por cuanto el despacho no es el que resuelve el recurso de apelación y además en la providencia igual se da una orden adicional a la de admitir el recurso, la cual es objeto de recurso.

Frente a los argumentos expuestos por la parte actora, se precisa que la medida cautelar efectivamente fue decretada, por lo que en principio no se trata de que a la misma no se haya accedido, sino que se suspendieron sus efectos en tanto el *ad quem* resuelva su ejecución.

Respecto a la finalidad y objeto de la medida cautelar, el despacho no desconoce la misma y por ello incluso accedió a decretar la medida; sin embargo, se advierte que en este caso la eventualidad de que la entidad evada las obligaciones o se insolvente no es muy probable dado que se trata de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y en lo que corresponde a asegurar el pago de la condena, está en principio corresponde a la entidad, por lo que el pago forzado es una excepción que si bien es posible, lo cierto es que en tanto la segunda instancia no resuelva la medida cautelar, el despacho, incluso habiendo embargado dineros no los entregaría hasta tanto no se defina en su totalidad el crédito.

En lo que tiene que ver a los temas de inembargabilidad y la posibilidad que se embarguen recursos de las entidades públicas excepcionalmente y mientras se cumplan ciertos presupuestos, el despacho no lo desconoce, tanto es así que la medida se decretó, pero en esta oportunidad, como es el derecho que otorga la ley, la entidad recurrió dicha decisión y le corresponde al Tribunal Administrativo como segunda instancia resolver tales argumentos y el criterio de embargabilidad.

Por lo anterior, si bien el efecto en que se concede el recurso es el devolutivo y ello se advirtió en el auto recurrido, lo que en la práctica deriva en la posibilidad de continuar el proceso, lo cierto es que el juez no puede ser un simple operador de la ley y así como en el respectivo juicio de valoración y ponderación se decreta la medida cautelar pese a los criterios de inembargabilidad que contempla el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, dicho ejercicio también se hace en esta oportunidad

dado que, como ya se precisó, en tanto la decisión de embargo no quede en firme, este despacho no entregaría dineros por tanto el debate aún no está concluido.

Por lo anterior, sostuvo el despacho que no es nada práctico, además que afectaría la materia presupuestal de la entidad dado que ya está finalizando el año de ejecución; por ende, decretar y ordenar un embargo de recursos que no van a ser entregados, hasta tanto el *ad quem* no defina de fondo el estado de la *litis* y la medida. Por tal razón, si bien la posición de la parte actora es entendible, el despacho también considera que es necesario actuar con prudencia y pragmatismo en esta oportunidad, ya que no existe en realidad riesgo de que se evada la obligación o que la sentencia pierda efectividad, estando solo a la espera que se resuelva por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia el recurso para proceder de conformidad

Por los términos expuestos, se niega la reposición solicitada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

## **R E S U E L V E<sup>i</sup>**

**NEGAR** la reposición del auto 614 del 16 de septiembre de 2021, presentado por la parte demandante.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be27ca0f27b1b0a2adffc8160d8350fd5b191610421d88b6dc40ae016b2e746e**

Documento generado en 14/10/2021 01:21:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación No.644

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luz Enid Chavarría Rojas y otros
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios – Segovia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00191 00
Asunto	Resuelve solicitud

En memorial allegado el 14 de septiembre de 2021 por parte del abogado Edwin Norberto Mejía Martínez quien manifiesta actuar en representación de la ESE Hospital San Juan de Dios de Segovia – Antioquia, para lo cual anexa el correspondiente poder emitido por esa entidad, solicita al Juzgado acceso al expediente en su integridad a fin de verificar todas las actuaciones realizadas en las diligencias, se le reconozca personería y se le conceda un término para enviar los alegatos de conclusión.

Al respecto es menester pronunciarse frente a la solicitud de que se conceda nuevo término para enviar los alegatos de conclusión, misma que el Juzgado resuelve en el sentido de **denegar la petición**, toda vez que mediante providencia del pasado 26 de agosto de 2021, se dio el respectivo traslado a fin de alegar de conclusión, proveído que se notificó por estados el 27 de ese mismo mes y año, por lo que dicho término para alegar venció el pasado 10 de septiembre de 2021.

En ese sentido, conviene señalar que la admisión de la demanda se dio el 22 de octubre de 2020, luego de que se cumpliera la carga impuesta a la parte actora en el numeral 2 del auto 495 del 24 de septiembre de 2020, en el cual se dispuso la inadmisión de la demanda hasta tanto no acreditará el envío de la demanda, escrito de subsanación y anexos en material digital al correo electrónico oficial de la entidad demandada (o al registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad) así como al Ministerio Público, carga que efectivamente se cumplió como se encuentra registrado en los archivos 08, 09, 10 y 11 del expediente electrónico.

De igual manera se encuentra acreditado en el proceso que el auto que admitió la demanda una vez subsanada se envió a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, como es visible en el archivo *13NotificacionAcuseDemanda*, mensaje de datos en el que además se compartió el enlace de ingreso al expediente electrónico, frente al cual se advirtió que se compartía sin ninguna restricción, para su consulta y revisión.

Luego, no hay razón para que el profesional del derecho que representa ahora los intereses de la entidad demandada, pretenda en este estadio procesal revivir términos de etapas ya precluidas, sin justificación alguna, pues como se indicó la notificación de la demanda se realizó en debida forma y todas las actuaciones llevadas a cabo dentro de las presentes diligencias han sido notificadas por estados en los términos del artículo 201 del CPACA.

Así las cosas, se tiene que no sólo por razones jurídicas, sino también por razones de índole material que no hay lugar en esta etapa del proceso brindar un nuevo término al apoderado de la parte demandada para que presente sus alegatos de conclusión, pues a juicio del Despacho lo aquí ocurrido permite ver es una falta de diligencia de la entidad demandada, la cual solo hasta ahora concurre al proceso mediante apoderado.

No obstante, se comparte nuevamente el link de consulta: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnUV7WJwyRhAt1ayuQQBIScBUO0vGyVXOuV7LYo9DD3haQ?e=tUD7Jg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnUV7WJwyRhAt1ayuQQBIScBUO0vGyVXOuV7LYo9DD3haQ?e=tUD7Jg)

Por otro lado, se reconoce personería al abogado Edwin Norberto Mejía Martínez con T.P. 307.822 del C.S. de la J., para representar los intereses de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Segovia – Ant, conforme al poder que obra en el archivo denominado 39Anexo03 del expediente electrónico.

Finalmente, en firme la presente providencia ingrésese las diligencias a Despacho a fin de dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

#### **Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01055e8553971864f77a3313d94c022966d4b6a66073f17ccf0d67c2cad13  
540**

Documento generado en 14/10/2021 01:21:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 645

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Carlos García Correa y otro
Demandado	Municipio de Medellín.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00493 00
Asunto	Traslado de informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la respuesta emitida por la Secretaria de Desarrollo Territorial del Municipio de Rionegro - Antioquia en respuesta al oficio N. 204 del 26 de agosto de 2021, la cual obra en el expediente electrónico bajo la siguiente denominación, *70RespuestaExhortoSecretariaRionegro* y junto a sus anexos en los archivos 71, 72, 73 y 74.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYtOh4cRvD1MjBO8zI5A1wcB5O7tRghf46qgNSYHim384Q?e=HLcVkg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYtOh4cRvD1MjBO8zI5A1wcB5O7tRghf46qgNSYHim384Q?e=HLcVkg)

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Finalmente, se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22513168de8152a38da663c985ccfc2917b2fe9f1d0b1ddb35abd9e1803bceba**  
Documento generado en 14/10/2021 01:21:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 14 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 593

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Sully Lizbeth Martínez Buriticá
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00048 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la empresa Faismon y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

117ConstanciaRecepción

118RespuestaOficio183Faismon

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**859813e72e73e8900c0590768532f9d2e1909c661238074e3429b85ca1cdc924**

Documento generado en 14/10/2021 01:21:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación Nro. 639

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Harald Michael Martín Fertig
Demandado	Superintendencia de Sociedades
Radicado	05001 33 33 025 2014 00006 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 025 Administrativa**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cafdf1690225f16e831878b8a017d07aedddbd0e14484db7c8f550605332846**

Documento generado en 14/10/2021 01:23:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación Nro. 638

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Ronal Olivera Méndez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 <b>2016 00766</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 025 Administrativa**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9f7a90737c234557a2cfeeb1372a136c48a3ebd81b74657b4e329551a5a050e**

Documento generado en 14/10/2021 01:20:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación Nro. 640

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Lucía Góez Metaute
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 <b>2016 00791</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 025 Administrativa**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b69cf73473795d48b9daaa017e174423e3bce2c750e85586e0a48aea02b54c5**

Documento generado en 14/10/2021 01:20:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación Nro. 642

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Jorge Numa Numa y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado	05001 33 33 025 <b>2017 00274</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 025 Administrativa**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e60316696336973005b90fab71783fb62d61f0c4016d734a5342c945986ef592**

Documento generado en 14/10/2021 01:20:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 594

Medio de control	Nulidad simple
Demandante	Municipio de Envigado
Demandado	Curador Urbano Primero de Envigado y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00210 00
Asunto	Ordena dar cumplimiento a requerimiento de manera completa por parte de la Apoderada del Municipio de Envigado

Revisado el expediente se observa que por auto del 30 de septiembre de 2021, se ordenó a la apoderada de la parte demandante, a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho desde la admisión de la demanda, que en el término de 5 días acreditara a través del respectivo acto administrativo expedido por el ente territorial o certificación que así lo señalara, quien en la actualidad ejercía el cargo de Curador Urbano Primero del municipio de Envigado así como sus datos de ubicación.

Ahora bien, según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado

“48CumplimientoParcialRequerimientoApoderadaMunicipioEnvigado”, la profesional del derecho allegó al plenario copia del Decreto N°0000167 de mayo 11 de 2021 *"Por medio del cual se designa la Curadora Urbana 1° de Envigado, conforme al Concurso de Méritos Nro. 001 de 2018, para la conformación de la Lista de Elegibles y Designación de los Curadores Urbanos a Nivel Nacional"* y acta de posesión de la arquitecta ADRIANA MARIA MONTOYA BUSTAMANTE, quien en la actualidad ejerce el cargo de Curadora Urbana Primera de Envigado, sin embargo también fue ordenado que informara los datos de ubicación, frente a lo que no hubo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, lo ordenado por el Despacho no ha sido cumplido en su totalidad por la parte demandante y que tiene como objeto, se repite, garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, como es notificar de manera personal a quién en la actualidad ostente la calidad de Curador Urbano Primero de Envigado.

En consecuencia y sin más demoras, se requiere a la apoderada del ente territorial para que en el término de 3 días contados a partir de esta providencia, informe al Despacho los datos de ubicación de la arquitecta MONTOYA BUSTAMANTE.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27c1c2afc64cb7f5d987b119130cff8f8b05afe482a37a77508c1a93930aa74d**

Documento generado en 14/10/2021 01:20:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 644

Medio de control	Ejecutivo a continuación
Demandante	Albeiro Castaño Mejía y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2013 00499 00
Asunto	Ordena desarchivo

A efectos de atender la solicitud de ejecución presentada por la parte actora, es necesario el desarchivo del proceso, por lo que resulta menester que la parte interesada previamente cumpla y acredite el pago del arancel judicial previsto en el Acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016. En consecuencia, se le ordena dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, consignar en la respectiva cuenta, el valor correspondiente al desarchivo que fue fijado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo referenciado y allegar constancia del cumplimiento de la carga en dicho término.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Código de verificación:

**52c75e73b116cbac856d87767fa9546fc277f908b855e707edc45dcde  
d039bfe**

Documento generado en 14/10/2021 01:20:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación No. 595

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eduardo botero Soto S.A.
Demandado	Municipio de Marinilla
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00079 00
Asunto	Pone en conocimiento valor de dictamen pericial

Conforme al decreto de pruebas llevado a cabo en la audiencia inicial celebrada el 1 de septiembre de 2021, donde se accedió a la prueba pericial solicitada por la parte demandante, se pone en conocimiento el valor de los honorarios fijados por el perito, señor Román Antonio Vélez Román, visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "40AceptacionNombramientoPerito", con el objeto de que proceda a su pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de entenderse por desistida la prueba.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f09c4b44fd058a0244b66d22daae043e63934ef7eb461c42fb2b2fc97dd4493b**

Documento generado en 14/10/2021 01:20:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**